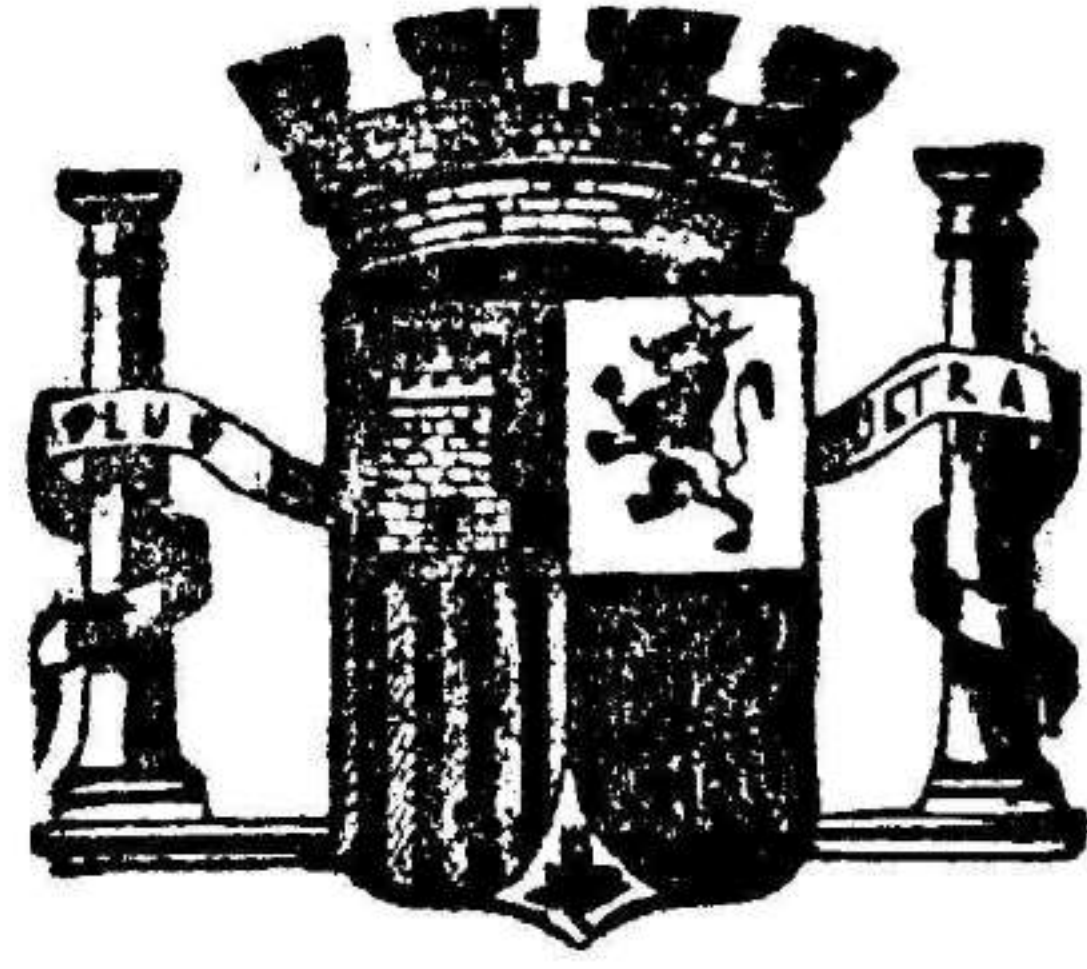


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13 —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conocidos son de V. I. los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. M. con el concurso de las Córtes, para combatir y aminsonar la asoladora plaga de la langosta, que viene afligiendo desde hace algun tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al país, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado para auxiliar los trabajos de extincion, imponen mas apremiantes deberes á las localidades que, en tiempo oportuno, mediante el celo de sus Autoridades provinciales y locales, y contando con la buena voluntad de los particulares, pueden influir directamente en la completa destruccion del devastador insecto. Para conseguirlo, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se excite el celo de los Gobernadores de las provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislacion aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sábios preceptos de la ley 7.ª, tit. 31, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban anteposeerse al bien general cuando se trata de calamidades públicas que afectan más ó ménos directamente á los dueños de terrenos

dedicados á pastos á los labradores y aun á los mismos braceros, cuya subsistencia depende de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que pueda corresponderle del sacrificio que reclama el bien comun en tan aflictivas circunstancias consiste el verdadero patriotismo; y el Gobierno, secundando los propósitos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir á todos el cumplimiento de lo que demandan de consuno la justicia y la salvacion de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga.

Terminantes son las prescripciones de la citada ley, que señala como tiempo oportuno para estirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced á las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho más eficaz y productivo. En dicha ley se determinan tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orejeras del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentacion del ganado de cerda la hierba de los prados invadidos, y por último, el más costoso y prolijo, de recolectarle á mano, que sólo como extremo remedio debe adoptarse.

La informacion que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos le da conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislacion vigente, refundida en la citada instruccion de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso, y que al presente requieren la mas

puntual observancia para dar cumplimiento á lo exigido en el artículo 7.º relativamente á los acotamientos de terrenos infestados y reunion de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir á ese centro directivo. Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º para dar á los terratenientes la justa intervencion que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificacion de las relaciones de acotamientos, las cuales conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el art. 12, á fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el de Octubre, se dé principio á la escarificacion ó labor superficial de los terrenos que contuvieren canuto; cuya destruccion es mas segura y radical cuanto ántes se extraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la accion atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir excusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los artículos 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, segun lo permitan sus circunstancias; á cuyo efecto pueden disponer los Gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se construyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender á todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, excepcion hecha de la entrada libre de los cerdos que posean los vecinos de cada Municipio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó á los Propios, y previo acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiéndoles á estos que dicho

acuerdo únicamente se refiere á la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas Autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen á la sombra de la calamidad pública de que se trata, fijándose para ello en lo que determina el art. 17 relativamente á la recoleccion de canuto, que solo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no habia podido conseguirse la extincion por otros procedimientos mas eficaces y mucho ménos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrán de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados á los trabajos de extincion, bien correspondan á la provincia, al Municipio ó á los ingresados por prestacion personal, la cual es extensiva á los hacendados forasteros, no ménos obligados que los vecinos de cada pueblo á evitar los comunes daños en las propiedades de la jurisdiccion municipal. Los artículos 9 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestacion personal, proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales y municipales, por mas que sobre ellos pese la obligacion de cubrir el déficit que resultare en los gastos originados, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 27 de la instruccion mencionada.

Aunque á las Autoridades superiores de las provincias corresponde dictar todas las resoluciones que las circunstancias demanden en el riguroso cumplimiento de lo

dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente responsable de su vigilancia á la Comision auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar á los Gobernadores del trabajo y cuidado que les reclaman las muchas y graves atenciones que les impone su cargo, En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comision auxiliar, y especialmente del Ingeniero agrónomo, Vocal Secretario de la misma, y el más obligado por razon de su destino para que, como se le ordena en el artículo 4.º de la instruccion, reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar. Lisonjeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera para evitar los enormes daños que la gran extension de la plaga anunciaba, aun habria sido mas eficaz si los esfuerzos se hubieran empleado en la estacion mas propicia y conveniente. En mayor ó menor escala, las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido despues lamentables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadíos, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar solo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentare húmeda y fria la invernada, influirán en la desaparicion de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la providencia atesora, y que el hombre sólo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las Autoridades provinciales y municipales confía S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los artículos 13 al 16 de la instruccion vigente, así como á las prohibiciones temporales de caza, especialmente respecto á las aves; siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavía amenaza á la agricultura en importantes comarcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 50.

Habiendo sido robadas en la

noche del dia 13 del actual varias alhajas de la iglesia del pueblo de Cobos de Cerrato, cuyas señas se espresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los autores ó algunos de los efectos robados, los pongan á mi disposicion.

Palencia 16 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas de las alhajas robadas.

Dos juegos de crismeras, las unas correspondientes a esta parroquia y el otro juego a la de la Granja Ontoria de Riofranco, aneja á esta parroquia, ignorándose su peso; dos vinageras de plata como de tres onzas cada una y su platillo de bronce y el copon del sagrario de bronce plateado, y como unos treinta ó cuarenta reales en plata y calderilla, mucho de ello en echavos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Los Ayuntamientos que aun no tienen presentado en esta Administracion el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico actual, lo verificarán para el dia veintidos del corriente; en la inteligencia, que de no hacerlo así, les será exigida sin consideracion de ningun género toda la responsabilidad que determinan las disposiciones vigentes.

Palencia 15 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Se sacan á público remate, que se celebrará el dia diez de Octubre próximo á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, los bienes embargados y retasados á los herederos de Don Luis del Barrio, en autos egecutivos seguidos á nombre de Don Julian Pariente y Miguel y en los cuales es parte el Señor Fiscal del Juzgado para pago de cierta can-

tidad que son en deber á la Hacienda pública, cuyos bienes y su tasacion es la siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, calle Mayor Antigua número ciento ochenta y cuatro, que linda por derecha entrando en ella y accesorio con otra del tinte de Don Jacinto Villafañe, é izquierda con la de Doña Felipa Rueda; tasada en dos mil trescientas veinte pesetas.

Otra casa en esta misma ciudad y su calle Mayor Antigua número ciento cincuenta y siete, linda por derecha con otra de Bernabé Gonzalez, izquierda otra de herederos de Joaquin Saaz y accesorio corral de San Francisco; retasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra casa en esta referida Ciudad y calle Mayor Antigua número ciento ochenta, linda por derecha con otra de D. Victor Villoldo, izquierda con buerta de la casa del tinte de Barrio y accesorio con casa de Don Pedro Palacios; retasada en mil cuatrocientas treinta pesetas.

Otra casa en esta ciudad, situada extramuros de San Lazaro, conocida con el nombre de tinte de Baldonado, linda por derecha con el paseo titulado la calzadilla y vivero del Ayuntamiento, izquierda con casa de D. José Espinosa y accesorio con jardin de Don Solero Gregorio; retasada en diez mil doscientas cincuenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura se las admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De orden de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio penden autos de abintestato promovidos por el Procurador Don Guillermo Astudillo, por fallecimiento de Don Olegario Rodriguez Hermoso, vecino que fué de la villa de Santa Cecilia del Alcor; y por el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este dia se ha acordado citar, llamar y emplazar por el presente segundo edicto que se insertara en el Boletin oficial de la provincia y fijara en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y Santa Cecilia del Alcor, á los que se crean con derecho

á dicha herencia, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de él en legal forma, apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parara el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha solo se han presentado reclamando dicha herencia Doña Petra Rodriguez Hermoso y Don Benito Martin Conde, y Don Eugenio Escribano Cordero como maridos y legítimos representantes de Doña Mónica y Doña Basilia Rodriguez Hermoso.

Dado en Palencia á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Nemesio Mañueco.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local y facultativa.

Terminadas las obras de reparacion y limpias en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, se han dado las órdenes para que se reciban las aguas y pueda dar principio la navegacion tan pronto como los vasos se hallen á su nivel.

El sorteo de los pedidos para el turno de barcas se verificará á las doce de la mañana del dia 20 del corriente mes en las oficinas de esta Direccion.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 10 de Setiembre de 1876.—El Director local y facultativo, M. Estibaús.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE Á LOS GANADEROS.

Se arriendan para ganado lanar, los pastos de primeras y segundas yerbas de los montes de Soto-Caballo, La Torre, Rayaces, Quintanilla de Trigueros, Esguevillas y Tordesillas.

Para tratar, dirigirse en Valladolid al Sr. Marqués de Casa-Pombo, calle de Zúñiga, núm. 37. 1—2 23

La noche del 7 para amanecer el 8 del corriente, desapareció en el pueblo de Dueñas, de la era de D. Pablo Támara, un caballo de las señas siguientes:

Castreado, alzada de seis á seis y media cuartas, pelo rojo oscuro, de tres y medio á cuatro años, rozado en el lomo y de la cincha en la barriga, con señal de haberlo estado en el costillar derecho, un poco pelado del baticol, la clin y la cola cortada, con su cabezada y cabezon de correa y herrado.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Pablo Támara, en referido pueblo de Dueñas. 24

CASA EN VENTA.

Los testamentarios de D. Juan Merino Estefanía (Q. E. P. D.) han acordado proceder á la venta de dos casas, sitas en esta ciudad, calle de Zurradores números 21 y 23, y al efecto el dia 24 del presente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta, en remate público privado de aquellas, en la notaria de D. Cayetano Lobo, en donde se hallan de manifiesto las condiciones que servirán de norma, y donde podrá acudir á enterarse, el que tenga por conveniente. 25

Imp. de Peralta y Menendez.